



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0343 /2017

ANTOFAGASTA, 11 SEP 2017

VISTOS:

1. La carta de fecha 06 de abril de 2017, recepcionada en el Sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el Señor. Boris Tepes Costabel, en representación de Empresa Leandro Sembler e Hijo S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Extracción de Áridos**” (en adelante el “Proyecto”).
2. La carta D.R. N°0187/2017 de fecha 05 de junio de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha 22 de junio de 2017 recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. La carta D.R. N°0267/2017 de fecha 10 de agosto de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
5. La carta s/n de fecha 01 de septiembre de 2017 recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N°119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Señor. Boris Tepes Costabel, en representación de Empresa Leandro Sembler e Hijo S.A., en el expediente electrónico indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Extracción de Áridos**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

El Proyecto consistirá en la extracción de un total de 9.000 m³ como máximo, en 4 pozos, con el único fin de obtener material de construcción de la obra "Conservación global mixto por nivel de servicio y por precios unitarios de caminos de la Provincia del Loa, sector Comuna de Calama y San Pedro de Atacama, Etapa II, 2do llamado, Región de Antofagasta”, por mandato de la Dirección de Vialidad. El plan de extracción de áridos será:

Pozo	Extracción Total (m3)	Extracción mensual (m3)	Vida útil (meses)
Pozo 1	3.00	83,3	36
Pozo 2	3.00	83,3	36
Pozo 3	1.000	27,7	36
Pozo 4	2.000	55,6	36

La superficie del proyecto será de 5.000 m², y las coordenadas de localización se presentan a continuación:

Tabla 1. Coordenadas Pozo Roca 1. UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	602.251	7.487.853
B	602.218	7.487.833
C	602.212	7.487.797
D	602.161	7.487.789

Tabla 2. Coordenadas Pozo Roca 2. UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	609.452	7.494.114
B	609.474	7.494.112
C	609.477	7.494.096
D	609.456	7.494.071

Tabla 3. Coordenadas Pozo Roca 3. UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	592.095	7.478.915
B	592.076	7.478.904
C	592.065	7.478.920
D	592.080	7.478.932

Tabla 4. Coordenadas Pozo Roca 4. UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
A	593.353	7.479.580
B	593.259	7.479.425
C	593.128	7.479.502
D	593.260	7.479.627

El Proyecto tendrá una vida útil de 36 meses.

La mano de obra será de 4 personas.

El proyecto se localizará en la zona de Interés Turístico (ZOIT) Cuenca geotérmica del Tatio.

Durante la fase de cierre del proyecto se procederá al retiro de toda la maquinaria y se removerán todos los escombros y desechos. También se retirarán todas las instalaciones provisionales emplazadas en el terreno, dejando el sector libre de materiales, completamente limpio y despejado. Los materiales de desecho serán trasladados a botaderos autorizados. Finalmente, en pozos de empréstitos se dará al talud pendiente similar a la existente en el relieve y el material de escarpe será depositado sobre los taludes de pozos con espesor de 30 cm.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contempla los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1) y p), del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m³/mes de extracción, 100.000 m³/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.
5. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.*

Según este instructivo, *“... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo. Además, el proyecto se encuentra ubicado a 1,23 kilómetros de distancia al área colocada bajo protección oficial y área protegida, denominada “Acuíferos que alimenta Vegas y Bofedales en las Regiones XV, I y II”, según Resolución de la DGA N° 87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. Sin embargo, considerando que la profundidad máxima a la cual se extraerán los áridos será de hasta 10 m y que el nivel histórico del pozo de monitoreo más cercano, denominado “Pozo aeropuerto”, ha oscilado entre 25 y 28 m, según lo indicado por la Dirección Regional de la DGA de la Región de Antofagasta en el Ord. N° 312 de fecha 11 de abril del 2013, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero

De acuerdo a lo anterior, y considerando la envergadura y potenciales impactos, no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.


6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

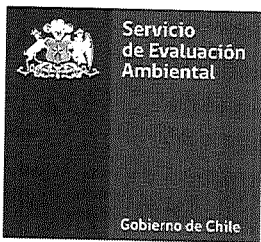
1. El Proyecto “**Extracción de Áridos**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor. Boris Tepes Costabel, en representación de Empresa Leandro Sembler e Hijo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VASQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR//SEC/JFM



Distribución:

Atte. Señor. Boris Tepes Costabel, en representación de Empresa Leandro Sembler e Hijo. Dirección: Gómez Carreño 2420, Iquique.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2017-1055.

